

Resolución Gerencial General N° 00126-2025-CAFED/GG

Callao, 14 octubre del 2025

EL GERENTE GENERAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO – CAFED

VISTO:

Que, recibido el Informe del Órgano Sancionador, con apoyo de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao, se emite el siguiente Acto Administrativo, con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDO:

Mediante el presente en virtud a lo dispuesto por el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; el artículo 115 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; se menciona lo siguiente:

I. **Identificación del servidor o ex servidor civil señalado en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:**

Que, la presente investigación comprende, al siguiente servidor:

Apellidos y Nombres : **NILDA JESSENIA NINA JANMPA**
DNI : 72628733
Cargo : Arquitecta de la Gerencia de Infraestructura Educativa del CAFED
Unidad Orgánica : Gerencia de Infraestructura Educativa del CAFED
Periodo : 01/10/2020 al 31/12/2020

II. **Antecedentes y documentación que dieron lugar al inicio del procedimiento**

2.1. Que, de acuerdo a la Acta de Recepción de Obra de 22 de diciembre de 2022, el Comité de Recepción de Obra, da por recepcionada la obra "Construcción de Espacios de Circulación Interior, en (La) IE Luisa Sologuren de Sabogal, La Perla en la localidad La Perla, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao", con código de Inversión N° 2511599"

2.2. Que, mediante el Informe N° 002-2023-MCP de 15 de marzo de 2023, el Especialista en Proyectos – CAFED, informa a la Gerencia de Infraestructura Educativa del CAFED, sobre la inspección ocular, donde se tiene las partidas inconclusas que dejó el contratista, siendo estos los siguientes: el ascensor se encuentra inoperativo; no se evidencia tablero de fuerza; no se evidencia tablero de control; falta completar vidrio de protector en la parte posterior del ducto del ascensor; se evidencia cable suelto del ascensor aun sin instalar ni interconectar; y se evidencia acumulación de desmonte.

2.3. Que, mediante Informe N° 00101-2023-CAFED/GIE, de fecha 01 de junio de 2023, la Gerencia de Infraestructura Educativa del CAFED, informa a la Gerencia General del CAFED, que la obra no fue concluida, sin embargo, fue recepcionada con fecha 22 de diciembre de 2022 por el Comité de Recepción, además de efectuar la liquidación del contrato resultando el monto final por el importe de S/ 220,256.37, monto que habría cancelado al contratista.



2.4. Que, mediante Oficio N° 000294-2023-CAFED/OCI de 05 de octubre de 2023, el Órgano de Control Institucional, notifica al Consejo Directivo del CAFED, el Informe de Acción Posterior N° 013-2023-OCI/5958-AOP.

2.5. Que, mediante Memorando N° 944-2023-CAFED/GG, de fecha 08 de noviembre de 2023, la Gerencia General del CAFED, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica del CAFED emitir un pronunciamiento respecto al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 013-2023-OCI/5958-AOP.

2.6. Que, mediante Informe N° 000211-2023-CAFED/GAJ de fecha 10 de noviembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, remite su opinión legal respecto al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 013-2023-OCI/5958-AOP, a la Gerencia General del CAFED.

2.7. Que, mediante Memorando N° 947-2023-CAFED/GG de fecha 10 de noviembre de 2023, la Gerencia General del CAFED, remite copia el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 013-2023-OCI/5958-AOP, a Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del CAFED, para determinar, en caso exista, las responsabilidades administrativas de los servidores y/o funcionarios públicos.

III. **Fundamentación de las razones por las que se archiva por prescripción. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión**

3.1. Se tiene que, la servidora Nilda Jessenia Nina Janampa, quien ejerció como Arquitecta de Gerencia Infraestructura Educativa, habría incurrido en el siguiente hecho constitutivo de infracción:

- ***Recepcionó la obra sin haberse culminado, asimismo, otorgó la conformidad sin informar de la mora existente en la que habría incurrido el contratista.***

3.2. Respecto a la atribución de la falta imputada, se tiene que la Nilda Jessenia Nina Janampa, en su condición de Arquitecta de Gerencia Infraestructura Educativa, por incumplir lo establecido en el Reglamento Ley N° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" y la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública", por lo que la falta atribuible se encuentra establecido en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que señala ***"Las demás que señale la ley"***.

3.3. Ahora, de conformidad al artículo 94 de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios (en adelante PAD) contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y ***uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.***

3.4. En concordancia, el literal a) del artículo 106 del D.S. 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el PAD, ***se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.***

3.5. Asimismo, de acuerdo al numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR, señala que la prescripción para el inicio del procedimiento operara a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que, durante ese periodo, la ORH o quien haga sus veces **o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.** En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento.



3.6. Al respecto, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del 31 de agosto de 2016, expedida por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, el numeral 21, que precisa:

"(...)

La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva; es decir, en cuanto causa de extinción de la responsabilidad de la conducta infractora y, por ende, de la sanción que se amerita.

"(...)"

3.7. Así, mediante Informe Técnico N° 1791-2022-SERVIR/GPGSC del 05 de octubre de 2022, emitido por la Gerencia de Políticas Públicas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se señala en el numeral 2.4. que:

"(...)

es preciso indicar que la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC) ni su reglamento han previsto una clasificación el tipo de infracción o faltas de carácter disciplinario; sin perjuicio de ello, a modo de referencia, podemos señalar que, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), se aborda la tipología de infracciones a partir del inicio del cómputo del plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas, así se hace referencia a lo siguiente:

(i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.

(ii) Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.

(iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó.

"(...)"

3.8. En presente caso, revisados los actuados, se verifica que el presente expediente se inició mediante la Resolución Gerencial N° 011-2024-CAFED/GIE de fecha 04 de octubre de 2024, que dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **NILDA JESSENIA NINA JANMPA** en su condición de Arquitecta de la Gerencia de Infraestructura Educativa - GIE, por haber presuntamente incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley Servir, teniendo como plazo máximo la notificación de la resolución ante mencionada el 05 de octubre de 2024, fecha en la que se recepcionó el Informe de Acción Posterior N° 013-2023-OCI/5958-AOP.

3.9. Estando a lo antes señalado, de acuerdo al literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece como inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), desde la notificación al servidor civil; por lo que, la Resolución Gerencial General N° 011-2024-CAFED/GIE de fecha 04 de octubre de 2024, que fue notificada el 14 de octubre de 2024, se realizó de manera extemporánea, para la implementación de la Recomendación del Órgano de Control Institución, esto es, UN (1) AÑO, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

04.10.2024 Viernes	05.10.2024 Sábado	06.10.2024 Domingo	07.10.2024 Lunes	08.10.2024 Martes	09.10.2024 Miércoles
SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN DE PAD	FECHA LIMITE PARA NOTIFICAR RESOLUCIÓN DE INICIO	DÍA 1 EXTEMPORANEO	DÍA 2 EXTEMPORANEO	DÍA 3 EXTEMPORANEO	DÍA 4 EXTEMPORANEO

09.10.2024 Miércoles	09.10.2024 Miércoles	09.10.2024 Miércoles	09.10.2024 Miércoles	09.10.2024 Miércoles	
DÍA 5 EXTEMPORANEO	DÍA 6 EXTEMPORANEO	DÍA 7 EXTEMPORANEO	DÍA 8 EXTEMPORANEO	DÍA 9 EXTEMPORANEO SE NOTIFICÓ RESOLUCIÓN DE PAD	

3.10. Por lo que, es de concluir que la investigación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, habría iniciado ya prescrita, debido a que si bien la Resolución Gerencial N° 011-2024-CAFED/GIE, se emitió el 04 de octubre de 2024, está recién fue notificada el 14 de octubre de 2024, es decir, nueve (9) días posteriores a la fecha del plazo para la prescripción del inicio de la implementación del PAD.

3.11. Asimismo, se debe considerar lo señalado en el artículo 97.3. del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil que a la letra dice: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.", por lo que, además, se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para el respectivo deslinde de responsabilidad.

IV. Decisión de archivo

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092- 2016-SERVIR-PE, por las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra la servidora **NILDA JESSENIA NINA JANMPA**, seguido en el expediente N° 003-B-2023-ST, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa en la presente resolución.

Artículo 2°. DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por la declaración de prescripción efectuada en la primera recomendación.

Artículo 3°. NOTIFICAR, a la servidora **NILDA JESSENIA NINA JANMPA**, a fin de que tome conocimiento de lo resuelto en el presente expediente.

Artículo 4°. REMITASE los actuados a la Secretaría Técnica para su custodia respectiva.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

 **COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO**


Lic. Luis Alberto Castillo Paz
 GERENTE GENERAL